



Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-603  
20 de septiembre de 2022

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 24 de agosto de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1. El 27 de julio de 2022, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa interpuesta por el señor Marco Parra Espitia contra el Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva, debido a que en el proceso ejecutivo con radicado 2022-00341, no se ha admitido la demanda ejecutiva presentada el 20 de mayo de 2022.
  - 1.2. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 2 de agosto de 2022, se requirió a la doctora Gladys Castrillón Quintero, Juez 01 Civil Municipal de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. La doctora Gladys Castrillón Quintero, dentro del término dio respuesta al requerimiento y señaló lo siguiente:
    - a. El 16 de mayo de 2022, el Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva remitió el proceso ejecutivo 4189005202100660 para que se acumulara al expediente objeto de vigilancia.
    - b. El 3 de agosto de 2022 no avocó conocimiento y, en su lugar, propuso colisión de competencia negativa, la cual fue notificada por estado el 5 agosto de 2022.
    - c. Señaló que la proyección de la admisión de las demandas ejecutivas se encuentra asignada a la oficial mayor del despacho, razón por la cual requirió a la misma con el fin que informara el trámite adelantado en el aludido proceso.
    - d. Mencionó que para los meses de mayo y junio de 2022 estuvo ausente del despacho al haber sido designada como clavera municipal en las elecciones presidenciales.
    - e. Refirió que el despacho posee una alta carga laboral incrementada con la virtualidad y las acciones constitucionales, las cuales tienen trámite preferente.
    - f. Manifestó que la pretensión del usuario en torno a la acumulación de la demanda ya fue resuelta, lo que considera un hecho superado.
2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.
  - 2.1. Conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, artículo 6, esta Corporación, mediante auto del 9 de agosto de 2022, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y requirió a la funcionaria vigilada con el fin que presentara las

explicaciones por el presunto incumplimiento del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 154, numeral 3 L.E.A.J. y a la oficial mayor del despacho como responsable de proyectar la decisión sobre la admisión de la demanda.

2.2. La doctora Gladys Castrillón Quintero, dentro del término dio respuesta al segundo requerimiento y expuso que:

- a. Estuvo ausente del despacho al haber sido asignada como clavera en las elecciones del 2022 en los periodos del 13 al 19 de marzo de 2022, 20, 29 y 30 de mayo de 2022 y del 19 al 20 de junio de 2022.
- b. Afirmó que esta función le impidió estudiar los proyectos elaborados por los servidores del despacho, entre ellos, los asignados a la oficial mayor, quien sustancia las demandas ejecutivas.
- c. Dijo que el incumplimiento de la admisión de la demanda obedeció a circunstancias ajenas a su voluntad afectadas por el cúmulo de trabajo que se debe evacuar diariamente, entre ellos, los que tienen trámite preferente como las acciones constitucionales.
- d. Expuso que para los meses de mayo, junio y julio de 2022, le correspondió por reparto asumir diariamente una acción de tutela, salvo los días 20, 23, 25, 27 y 31 de mayo, 7, 14 y 21 de junio y 19 de julio de 2022, que ingresaron dos tutelas diarias.
- e. Manifestó que también se han promovido incidentes de desacato y hábeas corpus, las cuales deben resolverse de forma inmediata; además, indica que debe realizar audiencias fuera del despacho y brindarles una atención efectiva a los usuarios.
- f. Argumentó que, una vez recibida la demanda ejecutiva, resolvió no avocar el conocimiento de la misma por considerar que la competencia debía asumirla el Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.
- g. Finalmente, solicitó que le fueran asignados estudiantes de consultorio jurídico para las prácticas y que se considere una ampliación en la planta de personal, ya que su despacho se encuentra en desventaja frente a los otros de la misma categoría.

2.3. La doctora Erika María Castro Almario, oficial mayor del despacho, dentro del término dio respuesta al requerimiento y dijo:

- a. No le fue posible proyectar la decisión correspondiente en razón a que tiene a su cargo una amplia variedad de funciones como la sustanciación de todas las demandas ejecutivas, verbales y ordinarias, solicitudes extraproceso, despachos comisorios, acciones constitucionales, estadística del despacho y revisar el correo electrónico.
- b. Expresó que las acciones constitucionales son de carácter preferente y sumario, lo que significa que debe estar diariamente pendiente de las contestaciones allegadas por los accionados y vinculados para descargarlas, subirlas a Share Point y registrarlas a la plataforma siglo XXI.
- c. Destacó que fuera del reparto normal de las demandas, ingresan diariamente tutelas por lo que debe proyectar un fallo de tutela cada día, situación que le ocasionó que no pudiera cumplir con el término previsto en el artículo 90 C.G.P.
- d. Manifestó que, desde el 20 de mayo de 2022 hasta el 3 de agosto de 2022, ha tenido una carga de 99 demandas para sustanciarlas (ejecutivas, verbales y ordinarias), ingresaron 54 tutelas (1 hábeas corpus, 10 incidentes de desacato y 5 despachos comisorios), proyectó 37 fallos de tutela, 54 autos interlocutorios y 16 autos de sustanciación.

- e. Expuso que debido al gran cúmulo de trabajo debe trabajar fuera del horario laboral y fines de semana, afectando su salud, ya que desde el 1° de julio de 2022 se encuentra en tratamiento médico y, pese a ello, debe cumplir con todas las funciones asignadas.
- f. Refirió que la carga laboral del juzgado es muy alta, ya que sus compañeros de trabajo también se encuentran con gran cúmulo de funciones, dado que hace falta un empleado respecto a los otros juzgados de la misma especialidad.
- g. Solicitó tener como prueba el cuadro Excel que se lleva a diario en el juzgado, con el fin que se verifique el gran número de demandas que ingresan por reparto y que han sido asignadas desde el 20 de mayo de 2022 al 3 de agosto de 2022, como también las acciones constitucionales.

### 3. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>1</sup>.

### 4. Problema jurídico.

El primer problema jurídico consiste en determinar si la doctora Gladys Castrillón Quintero, Juez 01 Civil Municipal de Neiva, como directora del proceso y del despacho, incurrió en mora o dilación injustificada al no avocar oportunamente el conocimiento de la demanda ejecutiva radicada el 20 de mayo de 2022 en el proceso 2022-00341.

El segundo problema jurídico consiste en establecer si la doctora Erika María Castro Almario, oficial mayor del Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva, incurrió en mora o retardo injustificado en la proyección del auto por medio del cual el juzgado se pronunciaba sobre la admisión de la demanda ejecutiva radicada el 20 de mayo de 2022.

### 5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, artículo 42, numerales 1 y 8 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”<sup>2</sup>.*

Así mismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>3</sup>.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”<sup>4</sup>* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”<sup>5</sup>*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”<sup>6</sup>.*

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

*“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente*

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-577 de 1998.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-604 de 1995.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-292 de 1999.

<sup>5</sup> Citada en: Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2005.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes sentencias de la misma Corporación: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

*las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.*

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

*“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.*

*La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”<sup>7</sup>.*

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

#### 6. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el escrito presentado por el señor Marco Parra Espitia, indicando que el Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva, no se había pronunciado sobre el conocimiento de la demanda de la ejecutiva radicada el 20 de mayo de 2022 en el proceso con radicado 2022-00341.

Con fundamento en los hechos expuestos por el usuario, las explicaciones brindadas por la funcionaria y empleada judicial, así como los elementos de prueba allegados a la actuación y la consulta de procesos realizada en la página de la Rama Judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si las servidoras judiciales han incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

- a. De la responsabilidad de la doctora Erika María Castro Almario, Oficial mayor del Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva.

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2005.

Con fundamento en los hechos expuestos, esta Corporación entrara a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el servidor judicial vigilado, la cual se analizará de la siguiente manera:

Indica la oficial mayor que dentro de sus funciones está impulsar desde su admisión hasta proyectar la sentencia de las acciones de tutela y otras constitucionales, los incidentes de desacato, la admisión de las demandas ejecutivas y el decreto de la primera medida cautelar, las demandas verbales (compartidas con el otro sustanciador), solicitudes de pruebas extraproceso, despachos comisorios, llevar la estadística del despacho, motivo por el cual no pudo cumplir dentro del término con la proyección del auto que dispuso no avocar el conocimiento del proceso ejecutivo bajo radicado 2022-00341, en razón a que se encontraba con alta carga laboral y debía darle trámite preferente a las acciones constitucionales que ingresan a su despacho.

Teniendo en cuenta lo informado, se advierte que hasta el 31 de agosto de 2022, que equivalen a 156 días hábiles, el Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva tuvo ingresos por reparto del orden de 482 procesos, de los cuales, 289 procesos son procesos ejecutivos y 129 acciones constitucionales, para un total de 638 procesos, cerca de 4 procesos por día.

Según estas cifras y la distribución de cargas en el despacho, la oficial mayor asumió el estudio de 418 procesos, entre acciones de tutela y demandas ejecutivas, además de la mitad de las demandas verbales, que representan 56 procesos adicionales, 10 solicitudes de pruebas extraprocesales y los despachos comisorios, que ascienden a 32, información que está soportada en el informe de reparto recibido de la Oficina Judicial.

En resumen, la empleada debió sustanciar 516 asuntos, lo que representa el 81% de los 638 que han ingresado este año, lo que representa una carga desproporcionada para un solo empleado. Vale agregar que en desde el 20 de mayo de 2022 hasta el 3 de agosto de 2022, la servidora ha proyectado 37 fallos de tutela, cerca de uno diario, además de las otras tareas mencionadas.

En este orden de ideas, analizadas las explicaciones presentadas por la servidora judicial en cuanto a la carga laboral del despacho y atendiendo los datos recopilados de los ingresos, se constata que está justificada la mora en la proyección en el estudio de la demanda.

Sin embargo, debe llamarse la atención de la empleada sobre la planeación de su trabajo, pues para evitar que se presente tardanza en asuntos que conforme a la ley tiene prioridad y términos perentorios, como la admisión de la demanda.

b. De la responsabilidad de la doctora Gladys Castrillón Quintero, Juez 01 Civil Municipal de Neiva.

Al Juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

La presente vigilancia judicial administrativa radica en que presuntamente la funcionaria omitió o retardó de manera injustificada pronunciarse frente a la admisión del proceso ejecutivo remitido por el Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, luego de haberle correspondido por reparto el 20 de mayo de 2022.

1) Los escrutinios

Es importante resaltar que en la respuesta emitida por la funcionaria advierte que la mora en avocar el conocimiento del proceso ejecutivo obedeció a que, al haber sido designada como clavera en las

elecciones del 2022, no pudo hacer seguimiento a sus empleados en torno al cumplimiento de sus funciones, en especial la labor encomendada a su oficial mayor.

De la anterior manifestación se allega certificado de los Registradores Especiales del Estado Civil del 16 de agosto de 2022, donde informan que la doctora Gladys Castrillón Quintero, Juez 01 Civil Municipal de Neiva, fungió como Clavero en la Comisión Municipal de Neiva, en relación con los comicios electorales del 2022, así:

- a) Simulacro de escrutinios Congreso, sábado 5 de marzo de 2022 de 8:00 am a 4:00 pm.
- b) Escrutinio de Congreso 2022, del 13 de marzo a las 3:00 pm hasta el 19 de marzo de 2022 a las 9:00 pm.
- c) Simulacro de escrutinios Presidente 2022 primera vuelta a partir del viernes 20 de mayo de 2022 en horario de 8:00 am a 5:00 pm, sábado 21 de mayo de 2022 de 9:00 am a 1:00 pm.
- d) Escrutinio Presidente 2022 primera vuelta del 29 de mayo a las 3:00 pm hasta el 30 de mayo de 2022 a las 3:00 pm.
- e) Escrutinio Presidente 2022 segunda vuelta del 19 de junio a las 3:00 pm hasta el 20 de junio de 2022 a las 2:00 pm.

Conforme la información antes expuesta es preciso indicar que la mayor parte del tiempo en que la funcionaria ejerció sus funciones como clavero, fueron días inhábiles, tales como, el 5, 13 y 19 de marzo; 29 y 30 de mayo y, 19 y 20 de junio de 2022. Sin embargo, pese a que tuvo que ausentarse en la jornada laboral del 14 al 18 de marzo y el 20 de mayo de 2022, tales circunstancias no justifican la mora de aproximadamente tres meses en emitir la decisión de avocar el conocimiento del proceso ejecutivo remitido por el Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, pues el tiempo transcurrido en este caso solo fue de una semana y un día.

## 2) La carga laboral

Ahora bien, la servidora pública también señala que la mora es consecuencia de una excesiva carga laboral, especialmente por las acciones constitucionales que son de trámite preferente y sumario. Comparada la carga laboral con los demás despachos judiciales de la misma especialidad y categoría, se observa que el Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva recibió un número similar de asuntos que sus homólogos entre el 1º enero de 2022 y el 31 de agosto de 2022, según información suministrada por la Oficina Judicial.

También es procedente comparar la carga de trabajo de este juzgado con los demás juzgados a nivel nacional en los Circuitos que tengan características similares. Tomando en cuenta que el municipio de Neiva tiene una población aproximada de 314.526 habitantes<sup>8</sup>, se seleccionan como referentes únicamente los circuitos cuyas ciudades tengan entre 200.000 y 600.000 habitantes, según la población estimada por el DANE para el 2021. Ahora bien, de acuerdo con la información obtenida del reporte estadístico consolidado de la UDAE a nivel nacional para el año 2021, la carga de trabajo y el rendimiento promedio de los despachos en estos circuitos fue la siguiente:

2021	CIVIL	INGRESOS	EGRESOS	INVENTARIO	INGRESOS	EGRESOS
8	Armenia	3791	2374	3499	474	297
33	Barranquilla	22289	12097	24862	675	367
31	Bucaramanga	18646	11176	17005	601	361
46	Cali	30203	19481	23286	657	424
20	Cartagena	12557	6729	12840	628	336
13	Cúcuta	7407	4283	10030	570	329
5	Florencia	2290	1479	4372	458	296
15	Ibagué	6921	5484	8773	461	366
12	Manizales	6651	4977	2815	554	415
7	Montería	5984	2822	8969	855	403

<sup>8</sup> DANE. Censo Nacional de Población y Vivienda – 2018, en: <https://geportal.dane.gov.co/geovisores/sociedad/cnpv-2018/>

12	Neiva	8267	5896	8044	689	491
9	Pasto	6197	3572	6622	689	397
10	Pereira	7045	5134	7220	705	513
7	Popayán	4093	2150	3851	585	307
2	Quibdó	1027	872	1135	514	436
3	Riohacha	3388	858	5831	1129	286
9	Santa Marta	4538	2704	4723	504	300
6	Sincelejo	2960	1524	5899	493	254
8	Tunja	3931	2529	3236	491	316
10	Valledupar	10478	3526	10143	1048	353
10	Villavicencio	7386	3313	12772	739	331
3	Yopal	5294	1431	6206	1765	477

Según esta tabla, el promedio de ingresos de los juzgados civiles municipales en estos municipios fue de 695 procesos y los egresos promedio alcanzaron 374 procesos, es decir, los ingresos del Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva (682 procesos), son equivalentes al promedio nacional (695), de la misma manera que sus egresos (378) en relación con el resto del país (366).

En consecuencia, no son de recibo las explicaciones presentadas por la funcionaria en relación con la carga del juzgado que dirige, pues se puede afirmar que son las normales para un despacho de esa especialidad y categoría, tal como se logró observar de los ingresos recibidos durante el periodo del 1° de enero al 31 de agosto de 2022.

### 3) La planta de personal

Es del caso pronunciarse sobre la cantidad de empleados que tiene este juzgado. La planta de personal de los juzgados municipales de Neiva es la siguiente:

Despacho	Secretario	Oficial Mayor	Sustanciador	Escribiente	Asistente Judicial Grado 6	TOTAL
Juzgado 01	1	1	1	1	1	5
Juzgado 02	1	1	1	1	1	5
Juzgado 03	1	1	1	2	1	6
Juzgado 04	1	1	1	1	1	5
Juzgado 05	1	1	1	1	1	5
Juzgado 06	1	1	1	2	1	6
Juzgado 07	1	1	1	2	1	6
Juzgado 08	1	1	1	2	1	6
Juzgado 09	1	1	1	2	1	6
Juzgado 10	1	1	1	2	1	6

Es cierto que la planta de personal de este despacho es inferior a la de otros despachos similares, sin embargo, no es el único, pues los juzgados 02, 04 y 05 tienen el mismo número de empleados.

Revisados los últimos Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se crearon algunos juzgados civiles municipales, como el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 (artículo 66) y el Acuerdo PSAA15-10412 del mismo año (artículo 15), se observa que estos despachos tienen cuatro empleados, como son un secretario, un sustanciador, un escribiente y un citador, la cual se puede considerar la planta tipo, con excepción del Circuito de Bogotá, D. C., donde se conformaron con seis empleados, de manera que tampoco puede justificarse la omisión presentada en la falta de personal, más aún cuando la carga laboral es igual a la de sus pares, como ya se explicó.

### 4) La dirección del despacho y del proceso

El Juez es director del proceso y del despacho, sobre el recae la responsabilidad por la conducción y dirección de su equipo de trabajo y, por lo tanto, le corresponde evitar que por acciones u omisiones propias o de los empleados vinculados, se afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.



En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente al trámite procesal, en cumplimiento a su función como director del proceso, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Como director del despacho el juez debe planear el trabajo de su equipo y organizarlo, definiendo metas conjuntas y las funciones que cada miembro debe desarrollar para poder alcanzarlas, de acuerdo con su perfil; velar por la ejecución oportuna de las tareas a cargo de cada servidor, orientando y motivando a sus colaboradores procurando el mejoramiento continuo; supervisar las actividades que desarrollan los empleados del juzgado, mediante instrumentos que permitan tener un conocimiento preciso del estado de los procesos y garanticen que el trabajo se haga con la calidad y en la oportunidad debidas; realizar los ajustes que permitan corregir las deficiencias encontradas y adoptar los correctivos necesarios, cuando haya lugar, procurando que cada uno de los servidores se empodere de sus funciones y asuma responsablemente la ejecución de sus acciones, para que todos contribuyan a alcanzar las metas del grupo, inspiradas en la misión de administrar Justicia<sup>9</sup>.

En este contexto, cada empleado tiene asignadas las funciones de acuerdo con su perfil y competencias, de manera que el juez no está obligado a responder por los errores que se deriven de la culpa de sus colaboradores, pero debe ejercer de manera eficaz la supervisión del trabajo de aquellos y, para el efecto, establecer controles que le permitan hacer seguimiento a las actividades realizadas, como sería en el presente caso, un control del término para pronunciarse sobre la admisión de la demanda a partir de su ingreso al despacho.

Debe tenerse en cuenta que la demanda es el acto mediante el cual se da inicio al proceso, tal como lo prevé el artículo 8 C.G.P., y su análisis es la piedra angular del mismo, pues a partir de dicho momento, el juez decide si admite la demanda al verificar que reúne los requisitos de ley; por lo anterior, dicho acto introductorio es fundamental y prioritario, pues define si se traba o no la respectiva relación jurídico-procesal, motivo por el cual surge la necesidad de que la calificación de la demanda se realice a la mayor brevedad, dentro del término legal, con el fin de que haya claridad sobre la existencia del proceso y se pueda continuar con las siguientes etapas procesales.

Recuérdese que unos de los fines más importantes del Código General del Proceso es la agilidad que debe imprimirle el juez a los procesos, lo cual, implica celeridad e inmediatez por parte de los funcionarios judiciales a efectos de que resuelva un proceso en el menor tiempo posible, principio que guarda estrecha relación con el acceso efectivo a la administración de justicia que buscan los ciudadanos en pro de una actuación con una duración razonable, que proteja y garanticen sus derechos e intereses de forma eficaz.

Resulta pertinente determinar el término con que contaba el juez vigilado para calificar la demanda, para lo cual, el artículo 90, inciso 6 C.G.P, dispone lo siguiente:

*“[...] En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda”.*

En ese sentido, esta Corporación no encuentra justificación a la tardanza de casi tres meses por parte de la funcionaria vigilada para pronunciarse sobre la admisión de la demanda, pues es al Juez, como director del proceso, a quien le asiste el deber y la obligación de atender y resolver

<sup>9</sup> GRANADOS Sarmiento, Luis Ricardo y otros. *El Juez director del despacho. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, 2009.*

todos los asuntos sometidos a su conocimiento en términos de oportunidad y eficiencia, evitando conductas dilatorias en su trámite, situación que no ocurrió en el presente caso.

Así las cosas, queda demostrado la responsabilidad de la directora del proceso en atender sus deberes de manera oportuna, situación que generó la omisión injustificada en pronunciarse sobre la admisión de la demanda, por lo que se considera procedente aplicar la vigilancia judicial y disponerse la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2022.

#### 6. Conclusión.

Los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Pues bien, la funcionaria vigilada no presenta explicaciones que permitan justificar la mora judicial en pronunciarse sobre el conocimiento de la demanda ejecutiva proveniente del Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, dentro del proceso con radicación No. 2022-00341, por lo que se configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

En ese orden, es atribuible la responsabilidad a la doctora Gladys Castrillón Quintero, Juez 01 Civil Municipal de Neiva, en razón al incumplimiento y al desconocimiento de los principios de la Administración de Justicia consagrados en la Ley 270 de 1996, artículos 4 y 7, al deber previsto en el artículo 153 numeral 2 y 15, y el artículo 154, numeral 3, en armonía con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, por lo que es dable disponer la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2022.

Igualmente, se ordenará compulsar copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que adelante la investigación que corresponda, por considerar que los hechos advertidos en este trámite de vigilancia judicial pueden ser constitutivos de falta disciplinaria.

En relación con la doctora Erika María Castro Almario, Oficial mayor del Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva, se observa que, si bien se presentó mora, en su caso está justificada por la cantidad de asuntos a su cargo, de manera que no se configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicarle el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

### RESUELVE

ARTÍCULO 1. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Gladys Castrillón Quintero, Juez 01 Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2022, a la doctora Gladys Castrillón Quintero, Juez 01 Civil Municipal de Neiva.

ARTÍCULO 3. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra la doctora Erika María Castro Almario, Oficial mayor del Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 4. En firma la decisión, COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda, si a ello hubiere lugar.

ARTICULO 5. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a las doctoras Gladys Castrillón Quintero, Juez 01 Civil Municipal de Neiva, Erika María Castro Almario, oficial mayor del Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva y al señor Marco Parra Espitia, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 6. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77, ibídem.

ARTÍCULO 7. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA  
Presidente

ERS/JDH/LDTS